

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA EN EL
DERECHO MEXICANO**

EXAMENADO Y APROBADO
EL DIA DE

Tesis

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ARTEMIO JUAREZ SANCHEZ

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis inolvidables padres,
Efrón Juárez y Refugio Sánchez
(q. e. p. d.), que a temprana
edad me dejaron en la orfandad.

A mi esposa, la señora
Juana T. de Juárez, por
su abnegación como compañera
en mi vida, con todo cariño.

A mis queridos hijos, Jenaro Artemio
y Juan Pedro, con cuya valiosa ayuda
espiritual he podido lograr este gran
deseo, para ejemplo de ellos.

A la señora doña María de Jesús Pérez
Vda. de Arlanzón (q. e. p. d.), con
gratitud infinita por haberme consi-
derado como a un hijo.

A mis padrinos, señores Francisco
y Florinda Arlanzón (q. e. p. d.),
con gratitud porque bondadosamente
me acogieron en el seno de su hogar,
protegiéndome con su ayuda.

A los licenciados Hilda R. Ma. López
Torres y Héctor Horacio Campero Villal-
pando, que con sus consejos y desinte-
resada ayuda, hicieron posible la rea-
lización de este anhelo.

A todos mis Maestros, con cuyas
sabias enseñanzas he logrado la
culminación de este trabajo.

A todos mis compañeros y amigos
que han sabido de mis penas y
angustias para llegar al final
de esta jornada.

A mi inolvidable pueblo natal,
Pinotepa Nacional, Oax.

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma
de México, con respeto y venera
ción.

I N D I C E:

PAG.:

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES FUNDAMENTALES.

| | |
|--|----|
| Antecedentes históricos..... | 1 |
| Concepto..... | 9 |
| Importancia actual..... | 17 |
| Naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada..... | 21 |

CAPITULO SEGUNDO.- DERECHO COMPARADO.

| | |
|-----------------|----|
| Alemania..... | 30 |
| España..... | 31 |
| Francia..... | 33 |
| Inglaterra..... | 35 |

CAPITULO TERCERO.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO MEXICANO.

| | |
|-----------------------|----|
| Definición legal..... | 39 |
| Constitución..... | 44 |
| Administración..... | 47 |
| Modificación..... | 50 |
| Disolución..... | 56 |
| Liquidación..... | 59 |

| | |
|-------------------|----|
| CONCLUSIONES..... | 61 |
|-------------------|----|

| | |
|---------------------------|----|
| BIBLIOGRAFIA GENERAL..... | 65 |
|---------------------------|----|

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES FUNDAMENTALES:

**ANTECEDENTES HISTORICOS.- CONCEPTO.- IMPOR-
TANCIA ACTUAL.- NATURALEZA JURIDICA DE LA -
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para hablar en términos generales de la sociedad de responsabilidad limitada, es menester hacer un ligero comentario sobre otras formas sociales.

De acuerdo con nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, los entes sociales pueden adoptar las siguientes formas: sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones, y cooperativa, aunque esta última se encuentra regulada específicamente por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

Sociedad en nombre colectivo es aquella que se constituye entre pocos socios, ligados entre sí por la confianza mutua. En esta sociedad se revela la consideración a las personas y su solvencia. Todos los socios deben colaborar en su administración, así como cada uno de ellos debe suplir con su patrimonio las deficiencias del capital social. De ahí aquello de que los miembros de la sociedad responderán solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales (1).

En las sociedades comanditarias, la comandita simple y la comandita por acciones, tenemos la presencia de dos tipos de socios: los comanditarios y los comanditados. Los primeros están obligados a entregar a la sociedad lo que han prometido, y su responsabilidad estará sometida al valor de su aportación social (responsabilidad limitada). Los segundos no solamente responden de lo prometido, sino además ilimitadamente, frente a los acreedores de la socie-

(1) VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, trad. esp. de la 5a. ed. it., Madrid, 1932, vol. II, pág. 100.

dad (responsabilidad ilimitada). En la sociedad en comandita simple, el capital está dividido en cuotas y sujeta en su constitución a las normas propias de la sociedad en nombre colectivo, teniendo su fundamento en la responsabilidad ilimitada de los socios (2).

Resumimos, interpretando los conceptos de LORENZO BENITO (3), respecto a la sociedad anónima, que este ente comercial está compuesto por capitalistas, cuyos gerentes o administradores deben ser profesionales del comercio, aunque no comerciantes. En la denominación no deben figurar los nombres de los accionistas, siendo su responsabilidad limitada, ya que responderán únicamente por el importe de sus aportaciones, las que se documentan en acciones, que pueden ser de distinto valor, negociables y cesibles en cualquier momento.

Por otra parte, la sociedad en comandita por acciones está sujeta a las disposiciones propias de la anónima, en la que es dato fundamental la responsabilidad limitada (4).

La sociedad cooperativa, de acuerdo con el artículo 10. de la ley que la regula, debe llenar entre otras, las siguientes condiciones: "a) Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores, o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los productos que ésta distribuye, si se trata de cooperativas de consumidores; b) Funcionar sobre principios de igualdad de

(2) ASCARELLI, Tulio, Derecho Mercantil, trad. esp., Editorial Porrúa, S. A., México, 1940, págs. 132 y 133.

(3) Manual de Derecho Mercantil, 1a. ed., Madrid, 1929, t. III, pág. 284.

(4) ASCARELLI, Tulio, ob. cit., pág. 133.

derechos y obligaciones de sus miembros; c) No perseguir fines de lucro; d) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo" (5).

Para regular la constitución de las sociedades cooperativas en nuestro país, se han elaborado diversas leyes; entre ellas tenemos la Ley de 21 de enero de 1927, Ley de 10. de junio de 1933, y Ley General de 11 de enero de 1938, que actualmente se encuentra en vigor, así como su Reglamento, de 16 de junio de 1938.

De acuerdo con los caracteres esenciales de la sociedad de responsabilidad limitada, RODRIGO URÍA (6) nos define a ésta en la siguiente forma: "sociedad mercantil que teniendo el capital dividido en participaciones de igual valor y no en acciones, gira bajo una denominación objetiva o una razón social, sin adquirir los socios responsabilidad personal por las deudas sociales". Sin embargo, dentro de las características que expone este autor, de acuerdo con la ley de su país, está la de limitar legalmente el capital máximo en este tipo de sociedad, lo que no acontece con nuestro derecho, que sólo establece un monto mínimo para el capital social.

"La sociedad de responsabilidad limitada es la forma social más moderna de cuantas regula el Derecho Mercantil. Surge en la segunda mitad del siglo XIX, obedeciendo a razones económicas, que

(5) DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, - 3a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, - pág. 134.

(6) Derecho Mercantil, Madrid, 1958, pág. 324.

aconsejaban extender a las pequeñas sociedades el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios, sin los inconvenientes que la organización más complicada de la sociedad anónima suele traer para - las sociedades de pocos socios" (7).

Esta sociedad aparece por vez primera en la legislación alemana en el año de 1892, pasando al Código de Comercio portugués - en 1901; a la australiana en 1906, y a la inglesa dentro de su legislación de sociedades en el año de 1907; posteriormente a todos los - países, excepto los Estados Unidos de Norteamérica, en donde por la flexibilidad de la anónima no se ha sentido la necesidad de la creación de aquélla.

Así como HALPERIN (8), otros autores suelen decir y afirmar que la sociedad de responsabilidad limitada surgió por vez primera en Inglaterra. Dentro de la legislación de este país se integra ya como norma legal, la dictada para la Companies Act de 1907. - Sin embargo hay otros autores como Palmer, que cita Halperin (9), que afirman que ya existían referencias judiciales anteriores, al dictarse un fallo en 1881, pero estas referencias no tenían ningún sentido técnico, no se las podía considerar como normas fijas. No obstante, afirmamos que esta sociedad tiene su origen en Alemania, en el año - de 1892, por las razones antes expuestas.

Según ALZATE (10), fue en Inglaterra donde primeramente se sintió la necesidad de la creación de esta nueva forma social, - elaborándose su reglamentación como una modalidad de la anónima, que

(7) URÍA, Rodrigo, ob. cit., pág. 322.

(8) HALPERIN, Isaac, Sociedades de Responsabilidad Limitada, 2a. ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, pág. 1.

(9) Ob. cit., pág. 1.

(10) ALZATE LOPEZ, Oscar, Doctrinas sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Bogotá, pág. 14.

tendía a simplificarla, designándola con el nombre de Private Companies.

De acuerdo con lo dicho anteriormente, la Ley de 1892, alemana, se prestó a la comisión de actos fraudulentos, por lo que para evitar éstos, hubo necesidad de que se dictaran leyes de regulación más severa; la de 1900 fue más estricta en cuanto al pago y suscripción de las aportaciones y, en general, exigió más garantías en previsión y represión de aquellos actos. En estas condiciones, se dictó en Inglaterra la Companies Consolidation Act, que reglamentó la existencia y formación de las Private Companies, o sea las compañías privadas de responsabilidad limitada (11).

Con el tiempo, la práctica y la experiencia, estos errores se fueron corrigiendo, logrando posteriormente su mejor aplicabilidad dentro de la actividad mercantil, al grado de que en nuestros días es una de las formas sociales más usadas en el terreno de las actividades comerciales.

Una vez recogidas las opiniones anteriores, nos inclinamos por afirmar una vez más, que el origen de este ente social lo fue en Alemania, ya que en esa nación en el año de 1892, se reglamenta dentro de su régimen jurídico, imitando esta actitud otras naciones, por la utilidad que representaba. No desconocemos que Inglaterra, antes del año de 1892, había hecho algunos ensayos respecto de esta forma social, pero sin llegar a dictar formalmente una ley, como lo hizo Alemania, a quien se le reconoce este privilegio. Además, antes de que se dictara esta ley, en Alemania, en cierto aspecto, llegó a conocerse este tipo de sociedad, acogido principalmente por las em-

(11) PORRAS DE WOLF, Ofelia, La Sociedad de Responsabilidad Limitada, tesis prof., U.N.A.M., México, 1951, pág. 1.

presas mineras (12).

Sucesivamente se iba extendiendo la aceptación de la sociedad de responsabilidad limitada, en otros países, ya que llenaba necesidades y seguridades que las otras sociedades, la colectiva y la anónima, no tenían; por ejemplo en la primera, los socios respondían ilimitadamente, y en la segunda se requerían grandes aportaciones de capital por parte de los accionistas.

La sociedad de responsabilidad limitada se prestaba a la constitución de pequeñas empresas comerciales, es decir, con un mediano capital, siendo responsables los socios solamente por el importe de sus aportaciones.

Una vez que es conocida esta sociedad por Austria, en el año de 1906 la incorpora dentro de su esfera jurídica, introduciendo en ella una serie de reformas que había propuesto la doctrina germana (13).

En Bélgica, tomando en cuenta las reformas hechas por la legislación alemana y otros países, llegó a establecerse dentro de su régimen jurídico este tipo de sociedad, en el año de 1923, lográndose a lograr una legislación más completa y perfecta sobre esta materia, considerada como la mejor al respecto, por autores como ALZATE (14).

Francia la adoptó el 7 de marzo de 1925, en la medida en que se tenían antecedentes de ella; por parte de los comerciantes e inversionistas, el interés fue mayor, para encauzar sus negociacio-

(12) HALPERIN, Isaaco, Ob. cit., pág. 2.

(13) Idem.

(14) ALZATE LOPEZ, Oscar, Ob. cit., pág. 15.

nes comerciales al través de esta forma social (15).

En América, para los Estados Unidos de Norteamérica este tipo de sociedad fue desconocido, en virtud de que disponían de distintas formas de sociedades anónimas y con la agilidad de su funcionamiento, no sintieron la necesidad de introducir en su legislación este tipo social.

Por otra parte, Argentina ha sido el país de Latinoamérica que más concienzudamente ha estudiado la limitada, que es motivo de nuestro trabajo.

Tomando en cuenta la necesidad y utilidad de la sociedad de responsabilidad limitada para determinadas empresas, pronto fue introducida en gran número de países, como son: Austria, Brasil, Portugal, Polonia, Checoslovaquia, Rusia, etc. (16).

Ahora bien, como antecedentes históricos de la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro derecho vigente, citaremos los que principalmente expone RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, que nos dice: "Los antecedentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo concerniente a sociedad de responsabilidad limitada, se hallan en el proyecto del Código de Comercio mexicano de 1929. La ley alemana, la austriaca y la francesa y, en cierta medida el proyecto italiano de 1925, fueron los elementos que el legislador mexicano tuvo a la vista al redactar los artículos 58 y 86 de aquélla" (17).

Sin embargo, en el proyecto de Código de Comercio de 1929, correspondiente a nuestra legislación, se consideraba a un

(15) HALPERIN, Ob. cit., pág. 2.

(16) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 6a. edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1963, págs. 273-274.

(17) Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 167.

nuevo tipo de sociedad mercantil: la colectiva limitada, muy parecida a la de responsabilidad limitada, reglamentada por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Refiriéndonos a la sociedad de responsabilidad limitada, podemos decir que fue necesario que apareciera en la actividad comercial, en virtud de que antes de ella existían otros tipos de sociedades mercantiles con aspectos distintos a aquélla, como la anónima, que se ocupaba solamente de las grandes empresas y se olvidaba por completo del pequeño y mediano comercio; luego para llenar esta laguna hubo la necesidad de la creación de la sociedad de responsabilidad limitada.

No obstante que en Alemania a través de la citada ley de 29 de abril de 1892, tomando en cuenta la experiencia suministrada en el terreno de las actividades mercantiles, fue creada la sociedad de responsabilidad limitada, ya en México, unos años antes de esa fecha (1884), se había dictado un Código de Comercio, en el que se regulaba un tipo social del mismo nombre de aquel a que nos estamos refiriendo, aunque en realidad era un tipo de sociedad semejante a la anónima.

CONCEPTO.

En relación con el tema que nos hemos propuesto, trataremos en esta parte de nuestro trabajo lo relativo al concepto que se tiene de la sociedad de responsabilidad limitada.

Para tener un verdadero concepto de lo que es o representa la sociedad de responsabilidad limitada dentro del campo mercantil, es necesario asentar los elaborados por algunos tratadistas. DIHIGO (18) nos dice al respecto: "es una sociedad de naturaleza mixta, en la que la responsabilidad de los socios no excede del capital".

Este autor solamente se refiere a una de las características de esta entidad social, pero no nos dice en concreto el concepto que tiene de ella.

Para nuestro propósito, tomando en cuenta lo dicho por otros autores, consideramos que el concepto de esta sociedad se encuentra en el artículo 58 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".

MANTILLA MOLINA (19), en relación con el concepto de este tipo de sociedad, nos dice: "Las características de la sociedad limitada las podemos refundir en dos: Primera. Que todos los so-

(18) Cit. por HALPERIN, Ob. cit., pág. 22.

(19) Ob. cit., pág. 275.

cios sólo responden de sus obligaciones sociales, desde el punto de vista limitado. Segunda. El conjunto de derechos dentro de la sociedad, de cada socio, constituye una parte social, y no una acción".

Seguiremos tratando todavía la idea de otros tratadistas respecto al concepto que tienen de la sociedad limitada, pero resulta claro que para principiar podemos asentar lo siguiente: "La sociedad de responsabilidad limitada es la forma social más moderna de - cuantas regula el Derecho Mercantil" (20).

Respecto a los dos tipos de sociedad, la anónima y la colectiva, nos permitimos transcribir lo siguiente: "Era indispensable hallar una forma de combinar los principios más destacados de - aquellas dos corrientes de sociedad, se imponía la creación de una sociedad de base capitalista que ofreciera una forma de garantía - para los terceros y poder limitar de responsabilidad a los participantes con sus aportaciones" (21).

La sociedad de responsabilidad limitada dentro del campo mercantil, surge por la doble necesidad de compaginar los principios de responsabilidad limitada, que son por los que se tipifican - las sociedades de capital, con aquellas normas de gestión y de confianza que distinguen a las sociedades personalistas (22).

Ahora bien, no obstante que es una sociedad que no compromete el patrimonio particular de los socios, sino que solamente - responden por su aportación social ante la sociedad y que todos los socios o parte de ellos pueden intervenir en la administración de -

(20) URITA, Ob. cit., pág. 322.

(21) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Ob. cit., pág. 167.

(22) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 197.

la misma, estas aportaciones tienen una característica distinta a las acciones de la sociedad anónima. Por tal motivo las cuotas de los socios en la limitada no son negociables ni se acepta la suscripción pública (23).

Así también, cuando una persona extraña a la sociedad, - permite que su nombre figure en la razón social, por ese solo hecho queda obligada a responder de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (24).

Tomando en consideración lo dicho anteriormente, en el sentido de que la sociedad de responsabilidad limitada había sido - aceptada en la mayoría de los países, a fines del siglo XIX, y existiendo ya dos tipos de sociedad mercantil: la anónima y la colectiva, se sentía un vacío para aquellas empresas de mediano capital, - que trabajaban en una forma irregular e insegura, y que deseaban - invertir sus modestos ahorros para la realización de cierta actividad comercial, entre personas de absoluta confianza, que se conocieran entre sí, tomando en cuenta su honradez y honorabilidad, se imponía la necesidad de combinar los principios sobresalientes de - aquellos dos entes sociales, para la creación de una sociedad de - tipo capitalista, la sociedad de responsabilidad limitada.

Dentro de la actividad comercial que privaba en aquella época y que no se tenía la más pequeña idea de una nueva entidad - mercantil que se ocupara de resolver los numerosos problemas que se presentaban en relación con ciertas situaciones comerciales de per-

(23) LANGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, Casa Editorial, Barcelona, 1950, pág. 628.

(24) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 197.

sonas que deseaban invertir sus pequeños capitales en empresas comerciales de pequeña cuantía, saltaba la necesidad de implantar una nueva sociedad, distinta a las ya conocidas, como eran la colectiva y la anónima, que viniera a llenar ciertas necesidades que no podían satisfacerse dentro del terreno de las ya citadas anteriormente.

Solamente que esta sociedad por las características que encierra, algunos tratadistas la han colocado dentro de una forma - intermedia, es decir, con aspectos tanto de las sociedades capitalistas como también de las personalistas, considerándosele como una - especie de la sociedad anónima.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, con sus notas de Derecho Mexicano en el "Derecho Mercantil" de ASCARELLI, nos indica que el concepto de la sociedad de responsabilidad limitada se localiza en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya citada.

Respecto de la práctica comercial española, en relación con esta sociedad, se dice que esta clase de empresa ha sido muy - criticada en aquel país; sin embargo, en los países europeos se ha ido estableciendo.

Considerando la importancia que tiene actualmente esta institución dentro de la vida económica de un país, para aquellos sectores que posean pequeños capitales y que desean garantizar sus inversiones en pequeñas empresas o industrias, no concebimos la - oposición que pueda haber para su establecimiento, ya que mientras más extenso sea el régimen jurídico de una nación, mayor será la - seguridad de la comunidad de ésta, al saberse garantizada por la - forma legal en que se desarrollan las actividades tanto civiles - como comerciales, etc.

En la sociedad de responsabilidad limitada, los socios

están obligados a responder ante la sociedad hasta el monto del importe de su cuota o aportación social, sin ninguna repercusión frente a sus patrimonios personales, es decir, los acreedores o terceros tienen derecho a exigir de la empresa o sociedad ciertas obligaciones de las que es deudora, sin tener que perseguir en juicio por separado, el patrimonio de cada uno de aquéllos, como puede acontecer en la sociedad en nombre colectivo.

El derecho que tiene el socio frente a la sociedad, lo constituye su parte social, la cual no es una acción, como sucede en la sociedad anónima.

Con las dos características, respecto a la sociedad de responsabilidad limitada, que nos apunta MANTILLA MOLINA en párrafos anteriores, tal parece que nos ofrece el concepto de ésta, pero ello no basta, ya que dentro de la definición de la misma existen otros elementos, como la razón social o denominación, el número máximo de socios, el mínimo del capital social, el derecho que tienen los socios de intervenir en la administración de esta sociedad, etc.

Sin embargo, más adelante nos dice él mismo que "dentro de la definición de la limitada funciona otro concepto: la naturaleza de los derechos de los socios, que en las definiciones anteriores de aquélla se da por supuesta, lo cual aquí tiene gran importancia.. .." (25).

Con lo apuntado al final queda aclarada, en nuestra opinión, la idea completa sobre el concepto de la sociedad limitada.

Según la ley, la sociedad de responsabilidad limitada debe existir bajo una razón social que se formará con el nombre de -

(25) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit., pág. 275.

uno o más socios, o bajo una denominación, como se exige para las sociedades anónimas, pero en todo caso será necesario que se indique que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, o en su defecto se utilicen las siglas S. de R. L. La omisión de este requisito sujeta a los socios a que respondan dentro de la sociedad de un modo subsidiario, ilimitado y solidario (26).

De esta sociedad podemos decir que se distingue de las demás sociedades mercantiles, por características tan especiales, como la de que el capital social es sumamente pequeño pues, según la ley, deben suscribirse como mínimo cinco mil pesos, capital inicial, pudiendo exhibirse sólo dos mil quinientos pesos en el momento de la constitución de la sociedad. Más adelante señalaremos las razones por las que estimamos inconveniente un monto tan reducido para el capital social de estas empresas.

Además, al contrario de como ocurre en otras sociedades, a las que se fija un mínimo de socios, en ésta se señala un máximo; no pueden ser más de veinticinco miembros, porque de otra manera no se lograrían los fines de que los socios se conozcan perfectamente entre sí, y sepan de su honradez indiscutible y su conducta irreprochable; todas estas cualidades de los futuros componentes de la nueva entidad social, son una garantía para los terceros acreedores.

Ahora bien, la sociedad, de acuerdo con el contrato social, responde únicamente con el capital que al constituirse se haya suscrito, sin tener que invadir el patrimonio particular de los

(26) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. cit., pág. 275.

socios, garantía ésta sumamente loable, ya que la ley así lo previene, y de lo cual los terceros acreedores no son ajenos a estas disposiciones. Esto que hemos mencionado no pasa con otras sociedades, como la colectiva, en la que los socios tienen que responder ilimitadamente, para pagar el déficit con que en algún momento resulte afectada la sociedad.

De la sociedad de responsabilidad limitada se dice que participa de las características de los tres tipos clásicos de la sociedad mercantil, la anónima, la comanditaria y la colectiva. Además, tiene una situación intermedia entre las sociedades de capital y las de personas, significándose por la limitación de la responsabilidad de los socios al valor únicamente de sus aportaciones, así como también a la intervención que tienen en la administración de la negociación.

Para reafirmar lo que se dijo antes, nos permitimos transcribir el concepto de ROIG Y BERGADA (26), en relación a la estructura de la sociedad tantas veces citada: "este tipo de sociedad representa una forma intermedia entre las de personas y las de capital. Como en las colectivas, los nombres de los asociados han de ser conocidos y pueden figurar en la razón social, pero se asemejan a las sociedades de capital, en cuanto cada asociado, en lugar de soportar in infinitum todos los compromisos sociales, no responde más que hasta la cuantía de su participación, al igual que en las anónimas".

Los aportes o cuotas de que se compone el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada deben tener valor mínimo

(26) Las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Barcelona, Editorial Minerva, S. A., pág. 19.

de cien pesos o múltiplos de cien, pero nunca distinto a esa proporción, así como también estas aportaciones no constan en documentos negociables nominalmente o al portador, como en algunas otras sociedades, más concretamente las anónimas. Todas estas características de la limitada que hemos apuntado nos dan el concepto que podemos formarnos de lo que en realidad es esta entidad social y cuyo estudio ha sido motivo de nuestro trabajo.

IMPORTANCIA ACTUAL.

Como se dijo en otra parte de este trabajo, la presencia de la sociedad de responsabilidad limitada se debió, precisamente, a las necesidades que se fueron presentando a pequeños grupos de personas en relación con el progreso industrial y comercial existentes, - necesidades que los otros tipos de sociedad no alcanzaban a satisfacer, ya que éstos únicamente se ocupaban de las grandes empresas, - con grandes masas de capital, olvidándose por completo de las pequeñas y medianas negociaciones mercantiles que giran un reducido capital, de admistades de reconocida honorabilidad o también de parientes muy cercanos, como sucede en la sociedad en nombre colectivo, - que no limitaba la responsabilidad de los socios.

Sin embargo, aunque esta sociedad no es inmune a la crítica, sí podemos decir que tiene muchas ventajas, dentro de la práctica, que favorecen bastante a las actividades mercantiles. Se ha dicho por algunos tratadistas que a pesar de ese carácter híbrido o mixto de la sociedad limitada, no ha habido oposición para su aceptación dentro del campo de acción de las grandes urbes, al desarrollar sus actividades mercantiles. Al respecto, a continuación nos permitimos transcribir lo siguiente:

"La sociedad de responsabilidad limitada ha sido objeto de censuras. Wieland criticaba su contextura jurídica, considerándola como una creación artificial del legislador, como 'una formación mosaica', falta de interior armonía, como una institución todavía incompleta. También se le ataca por sus resultados: al estar tutelada por la ley con menor rigidez que la sociedad anónima, ha -

de ser más insegura, para los acreedores y los socios" (27).

Sobre todas las imperfecciones que se le imputan a esta sociedad, es una realidad que ha alcanzado una extraordinaria difusión universal. Esta aceptación se ha debido, realmente, a que está constituida por personas que únicamente responden con su cuota o aportación ante la sociedad, sin tener que exponer su patrimonio particular, así como también los socios pueden intervenir en la buena marcha de la negociación. Con esto es más que suficiente para explicarnos la predilección con que ha sido acogida en el mundo entero.

En España, donde mucho se utiliza en la práctica, ya no es motivo de controversia su funcionamiento, ya que si bien no está considerada dentro de ley especial de sociedades, sí se admite que se rige por el Código de Comercio, en los artículos 117 y 122:

"Artículo 117.- El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código".

"Artículo 122.- Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas: la.- La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

(27) LANGLE Y RUBIO, Ob. cit., pág. 629.

2a.- La comanditaria, en que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo. 3a.- La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos" (28).

Las ventajas a que nos referimos, con relación a la sociedad limitada, podemos puntualizarlas en la siguiente forma:

Al constituirse esta especie de contrato social con responsabilidad limitada, se resuelve el inconveniente de la sociedad colectiva, donde se presenta el principio de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros de la sociedad, infundiendo con ello temor a muchas personas que, poseyendo capital suficiente y capacidades técnicas y productivas, no se arriesgan a invertirlos en ciertas operaciones de esta clase de sociedad, la mayoría de las veces confiadas a la buena fe de los socios; por tal motivo no se deciden a formar parte de las sociedades colectivas, por su régimen de responsabilidad.

Siguiendo a MANTILLA MOLINA (29) podemos afirmar que en México, la sociedad de responsabilidad limitada fue recibida con entusiasmo por los pequeños inversionistas, y recientemente a la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las

(28) C. Y. L. E., Legislación Española, Leyes Mercantiles según los textos oficiales, 2a. edición, Madrid, 1955, págs. I-78 y I-83.

(29) Ob. cit., pág. 266.

empresas que se constituyeran adoptaron esa forma social, así como - también muchas de las colectivas y en comandita se transformaron en li mitadas.

Sin embargo, en la actualidad esta forma social ha decaído en importancia, por el predominio absoluto de la anónima.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Desde un principio dijimos que no obstante que existían otros tipos de sociedad mercantil, a fines del siglo pasado, se impuso la necesidad de que surgiera otra clase de forma social que se ocupara de las medianas labores industriales y comerciales, con pequeños capitales y un número reducido de socios, con responsabilidad limitada, ya que aquéllas no se preocupaban por atender las actividades económicas e industriales que en escala reducida con frecuencia se presentaban en la vida social y económica.

"Se dice que la sociedad de responsabilidad limitada tiene caracteres de la anónima y de la colectiva. En cuanto a la primera, los socios no pueden obligarse respecto de las operaciones de la sociedad, cuando se trata de terceros acreedores frente a ésta, ya que solamente responden de las obligaciones sociales hasta cierto límite. Tocante a la segunda, debemos manifestar que se trata de sociedades de personas, y a este carácter responden muchas de las reglas formuladas por las legislaciones positivas" (30).

Para lograr este objeto fue preciso, necesariamente, - combinar los principios más destacados de la sociedad anónima y de la colectiva, con base capitalista, que garantizara los intereses - de terceros y en que los socios se sujetaran, única y exclusivamente, a su cuota o aportación social, así como también la existencia de la mutua confianza entre sí.

La naturaleza jurídica de esta sociedad ha sido muy -

(30) VICENTE Y GELLA, Agustín, Derecho Mercantil Comparado, 4a. - edición, Zaragoza, 1960, pág. 164.

discutida por distintos autores, en vista de lo cual nos permitimos transcribir lo siguiente: "Según Frankel, no representa un tipo social económicamente puro, sino que es una forma proteica, bajo la cual se pueden refugiar todo género de asociaciones económicas. Tan pronto es una sociedad mercantil colectiva con responsabilidad limitada, como una comanditaria sin socio gestor, o una anónima sin acciones, y hasta, acaso, una sociedad compuesta por un solo socio: detrás de esta forma protectora se hacen fuertes todo género de empresas. Goldschmidt la considera como un tipo nuevo de compañía, y otros como una variante de la sociedad anónima. Pero, como dice Feine, no es una simple variante de las anónimas, sino una especie de "tipo de transición" entre las sociedades de personas y de capitales" (31).

A esto se debe que muchos autores de la materia, y aun el derecho escrito, no hayan podido lograr ponerse de acuerdo en lo relativo a la naturaleza jurídica de esta entidad social, tan importante en la vida comercial de todo país.

Las sociedades de responsabilidad limitada al igual que las anónimas, tienen en cierto modo dentro de su organización, caracteres de capitalistas. Pero además esta fisonomía, no es tan señalada como para poderla considerar, precisamente, dentro de esta categoría, pues los derechos y obligaciones de los miembros de la sociedad no se hallan representados como en las anónimas, por títulos negociables a la orden o al portador, que es una de las cualidades esenciales de las sociedades capitalistas.

(31) AVILES CUCURELLA y PONS DE AVILES, Derecho Mercantil, 3a. edición, José Ma. Bosh Editor, Barcelona, 1959, pág. 216.

Mientras unos la consideran como una verdadera modalidad de la anónima, otros por el contrario, hablando de ella la denominan como una sociedad colectiva de responsabilidad limitada; concretamente hablando, nos referimos al Anteproyecto Argentino, que fue elaborado en el año de 1925.

Esta sociedad es una variedad de la anónima, con responsabilidades idénticas, es decir, estos entes sociales están sujetos a responder de sus obligaciones ante los terceros acreedores, hasta por el monto total de las aportaciones de los socios, que es lo que constituye el capital social.

Solamente que al constituirse la sociedad se hayan establecido, estatutariamente, algunas cuotas o aportaciones accesorias o suplementarias para casos imprevistos que se presenten en el desarrollo de las actividades de la propia sociedad, entonces sí quedan obligados los propios socios a responder por lo acordado y aprobado con anterioridad.

Por otra parte, se dice que la sociedad limitada no pertenece ni a las sociedades capitalistas ni a las sociedades de personas, ya que aquélla tiene rasgos de unas y de otras, de las anónimas y de las colectivas. De lo que concluimos que se encuentra en una forma intermedia, de acuerdo con lo que opinan la mayoría de los autores.

En líneas anteriores decíamos que la sociedad limitada, tomando en consideración la opinión de tratadistas alemanes, es una variedad de la sociedad anónima, porque antes de la aparición de aquélla, las pequeñas situaciones económicas sociales dentro -

del terreno mercantil se resolvían, aunque en una forma irregular, a través de la anónima, porque la verdadera actividad de esta sociedad se desarrollaba solamente en las grandes empresas o compañías, que administraban grandes capitales, divididos en acciones que se realizaban entre el público, alcanzando un gran número de accionistas, ignorándose entre ellos, al grado de que no se conocían entre sí, por el número tan crecido de los mismos. Por tal razón, dentro de su procedimiento y de acuerdo con lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones, títulos o cupones de esta sociedad son transferibles entre distintas personas, en general, pudiendo comprarlos al poseedor de ellos, cualquier individuo, para posteriormente poderlos cobrar ante la propia sociedad.

Sin embargo, dentro del procedimiento de la limitada está terminantemente prohibida la incorporación de las aportaciones sociales, a títulos de crédito: "Las participaciones sociales de la limitada no pueden incorporarse a ninguna clase de títulos de crédito" (32).

Teniendo la sociedad limitada características de las sociedades de personas y de las capitalistas, no se le puede colocar en ninguna de estas dos categorías, sino por el contrario, guarda una situación muy especial, es decir, se le considera en una forma intermedia. "Esta sociedad representa un tipo interme-

(32) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Ob. cit., pág. 169.

dio entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales" (33).

Ya hemos dicho que las sociedades de personas se caracterizan por el hecho de que los socios responden de sus obligaciones sociales, en una forma ilimitada y solidaria. Una de las características de las sociedades de capitales, como lo es la anónima, es peculiar, en el sentido de que la participación o cuota de los socios se incorpora en títulos de crédito denominados acciones. Como la sociedad de responsabilidad limitada no tiene las fisonomías antes apuntadas, ni de unas ni de otras, queda confirmado, de acuerdo con la opinión de numerosos tratadistas de la materia, de que constituye una forma especial intermedia de las sociedades de personas y de las sociedades de capital.

Todas las sociedades mercantiles que se rigen por el principio de responsabilidad limitada, pertenecen al grupo de las sociedades de capital, y las que se pliegan al régimen de gestión y de confianza, son las sociedades a las que se les ha caracterizado como personalistas (34).

Entre los derechos que corresponden a los socios de la sociedad limitada, se encuentra el de recibir el reembolso de su aportación al efectuarse la liquidación. La aportación debe serle devuelta con todos sus accesorios al concluirse el contrato social, incluyendo todo aquello que haya sido motivo de aumento del patri-

(33) VIRAMONTES, Apuntes de Derecho Mercantil, Tomo II, México, - 1949, pág. 76.

(34) ASCARELLI, Tulio, Ob. cit., pág. 197.

monio social e intereses. En las sociedades anónimas las acciones son libremente transmisibles, son documentos que pueden pasar del socio a cualquiera otra persona, basta con endosarlas y así se pueden ir transmitiendo, de poder a poder, ya que se les consigna como un título de crédito a la orden o al portador. En cambio, tratándose de las sociedades limitadas la situación es distinta, ya que las participaciones no pueden estar representadas por títulos negociables; por lo tanto solamente son cesibles en los casos y con los requisitos que previene la ley de la materia. La transmisión de las participaciones de la limitada está sometida al consentimiento de los miembros de la empresa o compañía mercantil: "Sin embargo, no existe una prohibición absoluta de transmitir, sino que la transmisión está subordinada al consentimiento dado por los socios" (35).

En relación con el punto anterior, se previene que cuando un socio trate de enajenar a un extraño a la sociedad, su participación social, los miembros de la compañía tienen el derecho de tanto, sobre cualquiera otra persona, para poder adquirir la aportación social que se pretende realizar. "Los socios gozarán en todo caso del derecho de tanto para adquirir la parte social del socio que pretendiere enajenarla" (36).

Realmente podemos afirmar que la sociedad de responsabilidad limitada se diferencia de la colectiva, únicamente en la limitación de la responsabilidad de sus socios. Sin embargo, a través

(35) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Ob. cit., pág. 172.

(36) VTRAMONTES, Ob. cit., pág. 83.

de lo poco que hemos podido investigar, y a pesar de la abundante crítica que sobre ella han enderezado numerosas corrientes de opinión, nos hemos dado cuenta de su buen desarrollo, si bien un tanto disminuido al presente, así como de su aplicación en el comercio y en la industria, no siendo menos la coordinación para la actuación de sus componentes, razones por las cuales se ha visto el legislador en la indispensable necesidad de prescribir ciertas normas que la semejan un tanto a la anónima.

En conclusión, siguiendo a URÍA (37), "la sociedad de responsabilidad limitada, tipo intermedio entre las personalistas y la anónima, si bien más cercana a ésta, puede girar bajo una denominación objetiva o bajo una razón social, tiene el capital dividido en participaciones que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y sus socios, a semejanza de los accionistas, no responden personalmente de las deudas sociales".

(37) URÍA, Rodrigo, Ob. cit., pág. 103.

CAPITULO SEGUNDO

. DERECHO COMPARADO:

ALEMANIA.-- ESPAÑA.-- FRANCIA

E INGLATERRA.

Todos los países se han interesado por los Derechos extranjeros, recurriendo los juristas al sistema comparativo para estudiar cada uno de éstos.

Antes de la mitad del siglo XIX al Derecho Comparado no se le consideraba dentro de las disciplinas jurídicas, y no fue sino después de esa época y a principios del presente (41), cuando adquirió esa característica, fomentándose cada vez más su utilización.

El Derecho Comparado tiene en la actualidad una importancia inigualable, ya que a través de él se conoce el sistema de aplicabilidad de las normas jurídicas de los distintos regímenes, lo que resulta una experiencia útil para evitar que se dicten normas que no han de llegar a tener aplicación verdadera.

Al Derecho, como ciencia, ya no es posible estudiarlo desde un punto de vista sólo nacional, sino que necesariamente ha de buscarse su armonización con el Derecho de los demás países, y la armonización de los distintos Derechos constituye en la actualidad, uno de los temas más importantes del Derecho Comparado.

La misión del Derecho Comparado es la de hacer comprender a los extranjeros los puntos de vista internos y a nosotros apreciar los de aquéllos, y haciendo una comparación del sistema jurídico de otros países con el propio, entresacar las ventajas o mejores formas de aplicación del propio Derecho.

Por estas razones hemos considerado de importancia in-

(41) DAVID, René, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, - Trad. de la 2a. edición francesa, Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1969, pág. 4.

cluir el presente capítulo de Derecho Comparado en el estudio de la forma social que es objeto de este trabajo.

Por ello, a continuación expondremos el tratamiento que se da a la sociedad de responsabilidad limitada en algunos países - de Europa, con el objeto de saber en qué forma está legislada en - aquellas naciones. Para nuestro estudio interesan, principalmente, las siguientes: Alemania, España, Francia e Inglaterra.

ALEMANIA.

Después de lo que expusimos anteriormente vamos a tratar de precisar, lo más posible, lo correspondiente al régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, en este país.

Nuevamente señalamos que el primer país que introdujo en su legislación este nuevo tipo de sociedad mercantil, fue Alemania, en el año de 1892; no obstante que ya se tenían antecedentes de esta forma social en Inglaterra, no llegó a reglamentarse en su derecho - positivo la private company sino hasta el año de 1907 (42).

Esta sociedad mercantil de acuerdo con la legislación - del país antes citado, puede tomar diversas formas dentro de la actividad comercial, ya que sus propios estatutos lo permiten, dando lugar a que se le dé una configuración parecida a la de la sociedad - anónima, o también una estructura parecida a la colectiva. De ahí que algunos autores la consideren como extracción de estas dos entidades mercantiles.

Lo anterior debido a que la misma legislación acepta que

(42) DE SOLA CAÑIZARES, Tratado de Derecho Comercial Comparado, tomo III, Montaner y Simón, S. A., Barcelona, - 1963, pág. 229.

esta sociedad se constituya con un gran número de socios; que el capital social pueda ser de una considerable cuantía; que los administradores puedan ser varios sin ser socios; que pueda constituirse con un Consejo de Vigilancia y que para la transmisión de las partes sociales no se requiera el consentimiento de nadie. Sin embargo, no hay que perder de vista la posibilidad de que esta sociedad puede constituirse también con pocos socios y pequeño capital, ser administrada por los mismos socios sin Consejo de Vigilancia y con determinada cláusula sujetando la transmisión de las partes sociales al consentimiento de los otros socios (43).

ESPAÑA.

La sociedad de responsabilidad limitada se halla, por razones históricas, fuera de los Códigos de Comercio, en la generalidad de los países, regulándose a través de leyes especiales (44).

Lo mismo sucede en el sistema español, que dentro de su Código de Comercio no regula este tipo de sociedad, y para la aplicación de ésta dentro de la actividad mercantil, se ha tenido que echar mano de leyes especiales; en sus inicios funcionó sólo con aplicación de los usos y costumbres empleados en el desarrollo industrial y comercial, así como con las decisiones de los tribunales, que fueron sentando jurisprudencia en esta rama del derecho; este tipo de sociedad se presentó en este país en el primer decenio de este siglo, afirmándose su legitimidad con la aparición del Reglamento del Registro Mercantil de 1919, que consagró su existencia al permitir la inscripción de este tipo de sociedad. En la ley de

(43) DE SOLA CAÑIZARES, Ob. cit., pág. 232.

(44) VICENTE Y GELLA, Ob. cit., pág. 165.

17 de julio de 1953 sobre sociedades de responsabilidad limitada, se ha fijado finalmente el régimen positivo de esta sociedad mercantil (45).

Por lo que toca a los requisitos de funcionamiento de esta entidad social en este país, mencionaremos que los de constitución, inscripción, administración, etc., son, como es en general, los comunes a todas las legislaciones que tienen reglamentado este tipo de sociedad.

Los datos especiales son el que, siendo el número de socios limitado, en el Derecho Español el número máximo es cincuenta. Ahora, por lo que se refiere al capital social, que se forma a través de las aportaciones de los socios, no puede ser mayor de cinco millones de pesetas, el cual debe estar íntegramente expresado en este tipo de moneda, sin admitirse que se aporte una cantidad primeramente y después el resto, como lo hemos visto en el régimen jurídico de otros países, inclusive en el nuestro, es decir, este capital debe ser totalmente desembolsado en el momento mismo de firmarse el contrato social.

Para que pueda constituirse la sociedad de responsabilidad limitada, las cuotas sociales de todos y cada uno de los asociados deben ser entregadas al momento de la constitución, en numérico y expresadas en el tipo de moneda del país (46), de tal manera que si algún asociado que va a formar parte de esta empresa mercantil, tiene dólares o marcos por ejemplo, deberá hacer previamente la conversión, y en esta forma entregará su aportación social.

(45) VICENTE Y GELLA, Ob. cit., pág. 166.

(46) VICENTE Y GELLA, Ob. cit., pág. 167.

FRANCIA.

Fue en el año de 1925 cuando se introdujo en Francia la sociedad de responsabilidad limitada, mediante una ley de suma importancia, por medio de la cual esta nueva entidad social se aparta completamente de la forma como la regulan otros países, principalmente Alemania, ya que en el Derecho Francés no se la considera como una sociedad colectiva con responsabilidad limitada, como han querido presentarla numerosos autores.

Por otra parte, la ley francesa, instaurando el régimen de la pluralidad de cuotas, rigiendo en una forma imperativa la necesidad del acuerdo de la mayoría de sus socios para la cesión de las cuotas sociales y con características propias y otras inspiradas en la ley alemana, influyó en forma decisiva en la elaboración de leyes posteriores de otros países (47).

En términos generales la doctrina francesa considera este tipo de sociedad como una forma híbrida, ya que participa tanto de las características de las sociedades capitalistas como de las personalistas, tal y como lo han manifestado diversos tratadistas; es decir, conserva una situación intermedia entre aquellos tipos sociales. Esto no es nada nuevo de lo que dice RIPERT, porque de acuerdo con nuestra investigación así lo hemos podido observar, mediante la consulta de distintos autores, en relación con esta sociedad mercantil. De tal manera podemos decir que, de acuerdo con la doctrina más reciente al respecto, esta sociedad, sin ser puramente una sociedad de personas, ya que existe de por medio el hecho de que par-

(47) DE SOLA CAÑIZARES, Ob. cit., pág. 227.

ticipa también de elementos de la sociedad capitalista, puede ser considerada con un carácter personalista verdaderamente bien demarcado (48).

La sociedad de responsabilidad limitada queda instituida en el Derecho Francés con el nombre de "société a responsabilité limitée" por medio de la mencionada ley de 7 de marzo de 1925, compuesta de cuarenta y tres artículos. Su reglamentación contiene normas muy acertadas y se inspira en el verdadero deseo de evitar o remediar los vicios de que adolece el régimen alemán. Sin embargo, el régimen francés en realidad es más estricto (se exigen 25,000 francos como mínimo de capital social; también se imponen reglas de publicidad, fiscalización, reservas, etc.) y, en general, de tono sobrio y preciso (49).

Por lo que respecta al número de socios, la ley francesa no previene un máximo o un mínimo de socios.

Con arreglo a la ley de responsabilidad limitada de fecha 17 de julio de 1953, correspondiente al régimen jurídico español, en su artículo III previene que la sociedad que nos ocupa tendrá siempre un carácter mercantil, cualquiera que fuere su objeto. Este principio lo ha acatado igualmente la legislación francesa, motivo por el cual coincide con aquella legislación en este punto. Además, debemos señalar que en la ley francesa existen algunas restricciones en relación con esta nueva forma jurídico-social; así, podemos señalar como inmediatas: la constitución de empresas de seguros, capitalización y ahorro, etc. (50).

(48) DE SOLA CAÑIZARES, Ob. cit., pág. 233.

(49) AVILES CUCURELLA y PONS DE AVILES, Ob. cit., pág. 211.

(50) VICENTE Y GELLA, Ob. cit., pág. 166.

INGLATERRA.

Trataremos de exponer lo que en Derecho Comparado se nos dice en relación con esta nueva forma social en el Derecho Inglés. En su régimen jurídico recibe el nombre de private company y equivale al de sociedad de responsabilidad limitada.

De acuerdo con lo estudiado anteriormente, señalaremos que en el orden cronológico de otras legislaciones, fue Alemania el primer país que introdujo con capacidad jurídica esta nueva sociedad mercantil, en el año de 1892. Pero como hemos apuntado también, con anterioridad a esa fecha ya en Inglaterra de hecho existía, aunque con el nombre de private company, que quiere decir sociedad o compañía privada, lo que para el Derecho Inglés es la sociedad de responsabilidad limitada, no reglamentada legalmente sino hasta el año de 1907.

A principios del siglo XIX, el Derecho Inglés no reconocía otras sociedades o compañías mercantiles que no fueran creadas a través de alguna ley o carta patente de incorporación. De tal manera que las otras compañías operaban sin tener personalidad jurídica, rigiéndose solamente por los principios de la common law (51). Esto es acorde con los antecedentes históricos que ya hemos expuesto, y que determinaron que la sociedad de responsabilidad limitada permaneciera al margen de los Códigos de Comercio de algunos países y solamente se haya regido por medio de leyes especiales (52).

En el Derecho Inglés esta sociedad puede ser fundada por dos personas, al igual que en otros países, con la particularidad de

(51) DE SOLA CAÑIZARES, Ob. cit., pág. 229.

(52) VICENTE Y GELLA, Ob. cit., pág. 165.

que no se les obliga a que publiquen sus balances, gozando de amplia libertad para su organización interna, solamente que el número de socios no puede ser superior a cinco (53).

En la actividad comercial e industrial del pueblo inglés, las ventajas que encerraba la sociedad de responsabilidad limitada — eran evidentes, al grado de que para constituirse bastaba solamente la inscripción en el Registro, observándose dentro de los socios su responsabilidad limitada, adquisición de personalidad jurídica, etc., con la indicación de no recurrir jamás a la suscripción pública; esto último casi es general en la mayoría de otras legislaciones y así también, como ya se dijo antes, con un número reducido de socios (54).

Conocidas las ventajas que concurrían en la private company (sociedad de responsabilidad limitada), muchas empresas de modestos capitales comenzaron a transformar sus negociaciones, sometiéndolas al régimen de la nueva ley. Estas sociedades se organizaban entre familiares, y algunas veces eran entidades que se componían de una sola persona, obteniendo de parte de parientes o empleados el favor de prestarse a figurar como socios, sin que materialmente lo fueran, suscribiendo por lo menos una aportación o cuota, únicamente para llenar las exigencias de la ley. Por lo tanto, tomando en cuenta lo anterior, a este tipo de sociedad se le denominó en Inglaterra, one man company. De tal manera no es, como se ha querido afirmar, que se permitiera la creación de una sociedad con un solo individuo, sino que subsistiera la sociedad precisamente con el número de socios que exige la ley, aunque éstos tengan un interés insignificante ante la empresa, debiendo observar los tribunales el cum-

(53) AVILES CUCURELLA y POUS DE AVILES, Ob. cit., pág. 212.

(54) DE SOLA CAÑIZARES, Ob. cit., pág. 229.

plimiento de la ley, sin entrar en discusión el interés real o ficticio que pudieran tener los propios socios improvisados.

Ya en otra parte de este trabajo dijimos que en Estados Unidos de Norteamérica no existe bajo el mismo nombre, esta nueva forma de sociedad, pero reconociendo las ventajas que ella encierra, ha tenido la necesidad de crear en la práctica, una forma social denominada corporation, que por su configuración se asemeja mucho a la private company (55).

(55) DE SOLA CAÑIZARES, Ob. cit., pág. 230.

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
EN EL DERECHO MEXICANO:

DEFINICION LEGAL.- CONSTITUCION.- ADMI-
NISTRACION.- MODIFICACION.- DISOLUCION.
LIQUIDACION.

DEFINICION LEGAL.

Del estudio que nos ha tocado realizar en este trabajo, hemos podido darnos cuenta de la importancia que encierra esta nueva forma social, o sea la sociedad de responsabilidad limitada. Se lee por doquiera, en numerosas factorías o empresas comerciales, - que su razón o denominación social va seguida con frecuencia de la frase Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de sus siglas S. de R. L. Es natural que sea así, ya que este tipo de sociedad se presta para la inversión de poco capital, en pequeñas industrias o medianos comercios, cuyos requisitos no son tan rigurosos como en otras sociedades, tales como por ejemplo la anónima.

En su organización, por lo general intervienen familiares o personas de confianza, con pequeñas aportaciones para la formación del capital social, siempre y cuando el conjunto de cuotas no sea menor del capital mínimo que exige la ley, o sea cinco mil pesos, cantidad que en la actualidad resulta ridícula, por la devaluación de nuestra moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, permitiéndonos insistir en una reforma a la ley de la materia en este sentido.

Esta sociedad, la limitada, ha tenido mucha aceptación; multitud de industrias o negociaciones en pequeña escala, que al principio se constituyeron con un pequeño capital, a la fecha poseen enormes masas de riqueza, ya que la ley no pone ninguna taxativa para el progreso de esta clase de sociedades.

Ahora trataremos el problema de la sociedad de responsabilidad limitada desde el punto de vista de nuestro derecho; para -

ello tendremos que sujetarnos a las fuentes principales, como son la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio en su parte relativa. Para tal objeto transcribimos el artículo correspondiente a la definición legal que nos da la primera ley citada, que a la letra dice: "Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".

Desde luego, haciendo un análisis somero del contenido de este artículo, anotaremos los puntos esenciales que el mismo encierra: obligación de responder única y exclusivamente por el importe de sus aportaciones; las partes sociales no pueden estar representadas por acciones, como en la sociedad anónima, ni por títulos o documentos a la orden o al portador; estas cuotas o partes sociales solamente serán cedibles en determinados casos, de acuerdo con lo preceptuado por el ordenamiento respectivo.

a) Refiriéndonos al primer aspecto diremos que los miembros de la sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo con lo que previene la Ley General de Sociedades Mercantiles, están a salvo de exponer su capital particular o privado, es decir, en caso de que la empresa por una mala administración o por determinadas circunstancias, como es el caso fortuito, se encontrara en estado de insolvencia, los terceros acreedores no podrán exigir ante la sociedad que se proceda a embargar bienes privados suficientes de los socios para cubrir el déficit.

Esta situación es independiente de la obligación que para casos extraordinarios prevé el artículo 70, primera parte, de la misma Ley Societaria, en el sentido de que "cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones", pues estimamos que tal hipótesis sólo puede darse para aumentar el capital de trabajo de la empresa, y no para responder de un modo amplio de las obligaciones sociales.

b) Solamente en esta sociedad las aportaciones sociales no pueden estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, caso contrario de otras sociedades, cuyas cuotas o aportaciones se consignan en documentos endosables a terceras personas, como son las acciones, catalogadas como títulos de crédito por nuestra legislación respectiva.

c) Como se asentó anteriormente, en esta sociedad las partes sociales no se pueden ceder a terceros interesados, sino con las reservas de la ley y con determinados requisitos que esta misma previene. En caso de que un socio desee vender su participación, deberá contar con la aprobación unánime de los demás socios, teniendo éstos al respecto el derecho del tanto.

En nuestra opinión el artículo 59 del propio ordenamiento complementa el 58, ya que en aquél se encuentran otros elementos que logran la complementación de la verdadera fisonomía de esta forma social; para tal objeto nos permitimos transcribirlo: "Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una deno-

minación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L.". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25".

Como en la sociedad anónima, también en la sociedad de responsabilidad limitada puede existir una denominación social, con la cual determinada empresa industrial o comercial se distinguirá de otras negociaciones. Cuando se trata de una denominación, por lo general ésta se refiere preferentemente a la relación o contenido que se tenga con el producto que se lanza al mercado: "Productos de Leche, S. de R. L."; Jabonería "El Resbalón", S. de R. L., etc. Por otra parte, también puede usar una razón social, con el nombre o nombres de los socios que aparecen al frente de la empresa. No debemos perder de vista que tanto la razón social como la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada, deben ir seguidas de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de sus siglas "S. de R. L."

Una vez apuntado lo anterior, hemos de señalar que la ley establece en este sentido, que si en la denominación o razón social de cierta negociación constituida bajo el régimen de la sociedad limitada, no aparecen la leyenda o las siglas antes mencionadas, aunque su intención haya sido establecerse con socios que respondieran solamente con su participación social, éstos estarán considerados según lo previene el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como se considera a los miembros de una sociedad -

colectiva, que responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente - de las obligaciones sociales.

Después de lo expuesto con anterioridad, nos percatamos de que a la sociedad de responsabilidad limitada, en el artículo 58 de la ley respectiva, no se le define con todas sus características, las que se obtienen con el estudio de otros artículos que vienen a - complementar la verdadera fisonomía de esta nueva forma social, y que ahora trataremos de concretar, de acuerdo con nuestro derecho patrio.

CONSTITUCION.

Para hablar de la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro derecho vigente, es necesario recurrir en primer término a los textos legales, inmediatamente después a las doctrinas de algunos eminentes autores nacionales, y por último, a la práctica diaria, a la jurisprudencia y a la costumbre con que se lleva a cabo esta actividad mercantil, en nuestro país.

El procedimiento de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con lo que previenen las disposiciones de la ley de la materia, se desarrolla a través de varias etapas, coincidiendo éstas con las de la sociedad anónima, y que son las siguientes: redacción del contrato social, adhesión y aportación, registro y trámites administrativos (56).

Como en toda sociedad mercantil, la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada surge a virtud de un acuerdo contractual, dentro del cual se plantea un intercambio de voluntades con intereses afines, cuya satisfacción se logra por medio de la propia sociedad.

El contrato social y los estatutos son dos cosas distintas. El primero sería un negocio jurídico, base de la sociedad, formado por todas las declaraciones de voluntad de los socios, perfeccionándose éste con la aportación de sus cuotas, independientemente de la redacción del texto de la escritura de constitución. De este contrato nace la sociedad, dotada de personalidad jurídica. No obstante que como ya se dijo, contrato social y estatutos son términos diferentes, en la práctica mercantil se les usa como sinónimos -

(56) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, pág. 440.

para referirse también a la escritura constitutiva que otorgada ante notario público, contiene dicho contrato (57). Aunque la ley no señala un contenido peculiar para la escritura de la sociedad de responsabilidad limitada, como sucede en la anónima, sí debe acatarse lo que previene el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; requiere dicho precepto que figuren en la escritura los nombres y nacionalidad de los socios, la denominación o razón social, la duración de la empresa, domicilio y objeto sociales, el capital y las aportaciones de cada uno de los socios, así como estipularse algunas otras normas o cláusulas que sirvan para la buena marcha de la propia sociedad.

Dentro de lo establecido por la respectiva ley, se presenta una segunda etapa, referente a la adhesión y aportación de los socios, consistente en que éstos dan su conformidad a los estatutos, así como también a las bases contractuales que se hayan escriturado, procediendo desde luego al desembolso de su aportación, en la proporción mínima que la misma ley señala.

Tomando en cuenta que en la constitución de esta sociedad no se acepta que las aportaciones se efectúen por medio de suscripción pública, según lo indicado por el artículo 63 de la ley de la materia, viene a confirmarse lo dicho en páginas anteriores, en el sentido de que el fin principal de este tipo de sociedad es el de que se capital social se invierta solamente en industrias y comercios en pequeña escala. Por tal motivo, dicho capital debe estar totalmente suscrito al constituirse la sociedad, y exhibido por lo menos

(57) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Tratado, pág. 441.

el cincuenta por ciento del mismo.

Como sucede en toda sociedad mercantil, la limitada, - de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 del Código de Comercio y 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, es decir, del sitio donde vaya a establecerse la negociación, independientemente de la localidad en que la escritura pública se haya redactado (58).

Dentro de la escritura se debe mencionar a la persona o personas nombradas especialmente para lograr su inscripción en el - Registro Público de Comercio; si no hubo tal designación, entonces se hará a través del Gerente de la sociedad, pero si no se ha cumplido con este requisito, cuando hayan transcurrido quince días de la fecha del otorgamiento notarial, cualquier socio puede erigir legalmente el registro del documento constitutivo.

Después de todo lo anterior, es decir, una vez inscrita la sociedad en el Registro Público de Comercio, debe cumplirse con otros requisitos administrativos que la ley y la práctica aconsejan: recurrir a la Cámara de Comercio o de Industria según corresponda, - también para su inscripción en estas instituciones, y por último debe darse de alta en las oficinas fiscales competentes, para cumplir fielmente con las disposiciones de este tipo que resultan aplicables. (59)

(58) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Tratado., pág. 442.

(59) Idem.

ADMINISTRACION.

La parte funcional principal de la sociedad de responsabilidad limitada estriba en su acción puramente económica, ya que en otra parte de este trabajo nos hemos permitido señalar que esta forma social está indicada para aquellas negociaciones comerciales de pequeña cuantía, sin tener los socios que arriesgar la totalidad de su patrimonio particular o privado, y sin las complicaciones y requisitos exigidos por la sociedad anónima.

Una vez apuntado lo anterior, vamos a tratar lo referente a la administración de esta sociedad, de acuerdo con nuestro Derecho vigente.

En este tipo de sociedad los administradores son necesariamente gerentes. Si en la escritura constitutiva no se especificó el nombramiento del gerente, los socios en masa se constituirán prácticamente en tales, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 74, en relación con el 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o en caso contrario, la propia asamblea de socios podrá nombrarlos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, del propio ordenamiento. Los gerentes nombrados en estas condiciones podrán ser revocados en su designación, en cualquier momento, por la propia asamblea, indemnizándoseles si no hubieren dado lugar para ello, es decir, para que les suspendieran su nombramiento; esto último no lo previene la ley, pero consideramos esta indemnización como lo más equitativo, lográndose corregir esta omisión de la ley mediante una cláusula que al respecto se incluya en el contrato social (60).

(60) MANTILLA MOLINA, Ob. cit., pág. 282.

Por otra parte, el nombramiento de gerente puede recaer en un socio o en una persona extraña a la sociedad; en este último caso, el socio que haya estado en contra de la designación de dicho gerente, tiene a su favor el derecho de retirarse de la sociedad. - Esto último está indicado por el artículo 38 de la Ley General de - Sociedades Mercantiles.

Sobre este particular consideramos conveniente afirmar que es de nuestra opinión que en todo caso el nombramiento debe recaer en un socio, en virtud de que por tratarse de una sociedad pequeña, será él un verdadero interesado en la buena marcha de la negociación.

Dentro de las facultades de los gerentes podemos hacer distinción entre las de gestión y las de representación. Dentro de las primeras entran en juego todos aquellos actos materiales que puedan servir para la realización de los fines sociales, así como también para la decisión de los actos jurídicos que para tales efectos han de celebrarse. Las de representación son aquellas que están indicadas para la posibilidad de celebrar negocios jurídicos, los cuales serán imputables a la propia sociedad (61).

La distinción de unas facultades y de otras resulta del texto del artículo 44 de la ley de la materia. Sin embargo, de acuerdo con lo que previene el artículo 10 del propio ordenamiento, estas facultades abarcan a todas las operaciones que resulten necesarias para la buena marcha de la sociedad.

(61) MANTILLA MOLINA, Ob. cit., pág. 256.

En la sociedad de responsabilidad limitada los gerentes están obligados a rendir semestralmente una cuenta de administración, o también en cualquier tiempo cuando los socios lo acuerden, atendiendo lo establecido por el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dentro de las responsabilidades de los gerentes podemos señalar, además de otras, los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad por negligencia en el desempeño de su encargo.

MODIFICACION.

Mediante la modificación del contrato social o sea la realización de cambios a los estatutos de la sociedad por la asamblea general de socios, se logra resolver distintos problemas que se pueden presentar dentro del funcionamiento del ente social, como son: - la necesidad de aumento o disminución de capital; prorrogar la duración de la sociedad o disolverla antes del plazo; transformarla de una especie a otra, etc. Esta modificación no puede perjudicar en manera alguna los derechos de los acreedores o terceros, porque los socios siguen respondiendo de las deudas sociales habidas antes de que se presentara la modificación a dichos estatutos (62). Por estas deudas se seguirá respondiendo en una forma limitada o ilimitada, según del tipo de sociedad de que se trate; en el caso de la sociedad que nos ocupa, dicha responsabilidad será limitada.

Dentro de lo que previene la Ley General de Sociedades Mercantiles, con relación a la sociedad de responsabilidad limitada, en materia de modificación estatutaria, nos conduciremos a través de los artículos 78 y 83 del propio ordenamiento, ya que éstos tratan de los acuerdos que se requieren para la modificación del contrato social. La asamblea general de socios tiene el derecho absoluto de aprobar la modificación que se desee introducir a dicho contrato (63), con una mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social y, para el cambio de objeto o aumento de obligaciones de los socios, una unanimidad de votos.

(62) ASCARELLI, Tulio, Derecho Mercantil, Porrúa Hnos. y Cía., México, 1940, pág. 99.

(63) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Tratado., pág. 466.

Las facultades que competen a las asambleas generales de socios se encuentran señaladas en el texto del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y son las siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;

II.- Proceder al reparto de utilidades;

III.- Nombrar y remover a los gerentes;

IV.- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;

VIII.- Modificar el contrato social;

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad; y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la ley o el contrato social.

Esto por lo que respecta a la ley, pero como la sociedad de responsabilidad limitada goza de un amplio campo de acción, aunque aquélla es omisa para algunas prevenciones en beneficio de -

la buena marcha de la negociación, la propia sociedad puede establecer en sus estatutos determinadas cláusulas o normas que la ley no prevé, para garantizar los intereses de los miembros de la sociedad, así como los de terceros.

Vamos a ocuparnos de algunas causas por las que una sociedad mercantil, y en el caso particular la sociedad de responsabilidad limitada, sufre algunas modificaciones, por circunstancias que se presentan en el decurso de su desarrollo administrativo; citaremos en primer término el aumento de capital en esta forma de sociedad, diciendo que el artículo 72 de la Ley General de Sociedades Mercantiles previene que para este caso se observarán las mismas reglas que se emplearon para su constitución, determinando que los socios tendrán en proporción a sus partes sociales, preferencia para adquirir las de nueva emisión; esto sucede igual a como ocurre, según se trató en otra parte de este trabajo, con respecto al derecho del tanto que los socios tienen en el caso de cesión de aportaciones sociales, artículo 66, salvo que este privilegio se suprima en el contrato social, o también mediante acuerdo de la asamblea de socios que decida el aumento de capital. Este acuerdo, ya se dijo, es de la exclusiva competencia de la asamblea general, artículo 78 fracción X; también debe indicarse que el aumento del capital se puede acordar por la mayoría estatutaria, o por el mínimo legal de las tres cuartas partes del capital social, a que se refiere el artículo 83 ya citado. Este aumento de capital en la limitada y en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, surge por la sencilla razón de que la empresa está en auge, es decir, que la negociación ha pro-

gresado; en caso contrario, estaría en decadencia y en camino de una verdadera quiebra, con perjuicio para los socios de la misma.

Todo aumento de capital social supone una alteración de toda la base de la sociedad, supuesto que modifica la situación del socio y con lo que cambia totalmente el estado que guardaba dentro de aquélla (64). Para dicho aumento son aplicables determinadas disposiciones de carácter general: la posibilidad del aumento para toda clase de sociedad comercial, previsto por el artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según la forma que corresponde a la naturaleza de la sociedad; debe haber un acuerdo tomado en asamblea general de socios, ya que se trata de una resolución extraordinaria, según se comprueba a través del artículo 83; al efecto debe tomarse en consideración el artículo 63, que prohíbe la suscripción pública; también debe hacerse la redacción de la escritura pública del acuerdo tomado, así como de su ejecución y el registro de la misma, según lo indicado por los artículos 260 y siguientes.

Una vez señalado lo anterior, recordamos que el aumento de capital en forma de emisión de nuevas participaciones sociales, o por elevación del valor de las existentes, de cualquier manera debe sujetarse a las rigurosas formalidades del proceso constitutivo, como lo exige el artículo 72.

En la primera forma, este aumento debe surgir por acuerdo de la asamblea, adoptado por la mayoría de socios a que se refiere el artículo 83 de la ley de la materia. Las suscripciones tienen que realizarse como si se tratara de la constitución de una nue-

va sociedad, de todo el nuevo capital, del cual debe exhibirse por lo menos el cincuenta por ciento.

En lo concerniente al aumento de capital por elevación del valor nominal de las participaciones ya existentes, es preciso el consentimiento de todos los miembros de la sociedad, pues por tratarse de un aumento en las obligaciones de los socios, no basta el acuerdo de la mayoría.

En relación con el pago de las nuevas aportaciones, ya sea por la creación de nuevas participaciones sociales o por el aumento del valor de las existentes, puede hacerse en efectivo o contablemente. Dicho pago es en efectivo cuando ingresan a la caja de la sociedad las cantidades que representan el importe de dichas aportaciones o el tanto por ciento de éstas, según lo acordado respecto al aumento de capital. El pago contable procede cuando éste es nominal, es decir, que se lleva a cabo mediante simples asientos en la contabilidad social, aplicando determinados créditos existentes en la misma, al pago de dichas aportaciones (65).

Para la reducción del capital social debemos observar lo dispuesto por el artículo 90., párrafos segundo y tercero, que contienen disposiciones que tienden a garantizar los derechos de los acreedores de la sociedad, pues con la reducción del capital social, indiscutiblemente, sobreviene una disminución de garantías para aquellas personas que contratan con la sociedad, y desde luego a sus acreedores; por lo tanto, la ley no permite este paso sin antes dar publicidad al acuerdo respectivo, para que en esta forma puedan oponerse los terceros, dentro de los plazos que el propio -

(65) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Tratado., pág. 469.

precepto previene. La reducción del capital puede presentarse en varias formas: por disminución del valor nominal de las participaciones; por amortización de una o varias de ellas; por fusión de varias participaciones. Como en el caso del aumento de capital, aquí también la reducción puede ser efectiva y contable. Se presenta como efectiva cuando ésta consista en la existencia de un capital superfluo o innecesario, que se restituye a los interesados. Ahora, se dice que la reducción es contable, tratándose de un reajuste, - por pérdidas que se presentaron entre el valor real del patrimonio y el nominal del capital social.

DISOLUCION.

Deseamos asentar en este tema la opinión de algunos tratadistas que se han dedicado al estudio de esta sociedad.

De acuerdo con la legislación argentina, se dice lo siguiente: "La sociedad de responsabilidad limitada no se disuelve por la muerte, interdicción, o quiebra de uno o algunos de los socios, - ni por la remoción del gerente-socio nombrado en el contrato, salvo disposición contraria de los estatutos". En el caso de la pérdida del capital social, si es total, la sociedad se disuelve, mientras - que en las sociedades anónimas ello ocurre por la pérdida del setenta y cinco del capital (66). Tal parece que en esto coincide aquel sistema jurídico con el nuestro, ya que el precepto que regula en - general este respecto establece:

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

.....V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Cuando sobreviene la pérdida del capital social falta el elemento principal del ente social, que es el patrimonio. Sin este patrimonio, formado inicialmente por todos los aportes de los socios, no hubiera sido posible la constitución de dicha sociedad; - también por pérdidas sucesivas que se vayan presentando, el patrimonio puede desaparecer, y sin éste la sociedad lógicamente deja - de existir. Las sociedades mercantiles son verdaderas creaciones - humanas y como tales, tienen a constituirse, desarrollarse y disolverse.

(66) RIVAROLA, Tratado de Derecho Comercial Argentino, Tomo II, 2a. Parte, Cía. Argentina de Ediciones, S. de R. L., Tucumán 826, Buenos Aires, 1938, pág. 611.

La disolución no supone desde luego la extinción de la sociedad, pues para que ésta se presente tiene que hacerse previamente la liquidación de la misma. La disolución prácticamente es un adelanto a la terminación definitiva.

Algunos autores han querido comparar la disolución de una sociedad mercantil con la muerte de una persona física, refutando otros esta postura, entre ellos Garrigues, por lo que nos permitimos mencionar la cita que otro autor hace de él: "En las personas físicas ~~dice~~ la enfermedad puede ser causa de muerte, mientras que en las sociedades el acaecer un hecho o una situación considerados como causa de extinción no implica necesariamente la muerte de la sociedad, pues la sociedad, como creación que es de la voluntad humana, no puede extinguirse sin la intervención de esta voluntad, sin una declaración de reconocimiento de la presencia de una causa legal o contractual de disolución, sea ese reconocimiento realizado por los mismos socios, sea declarado por los tribunales, aparte de que la disolución no supone la extinción de la sociedad sino tránsito a su liquidación" (67).

Antiguamente se contenía en nuestro Código de Comercio la enumeración de todas las causas de disolución de las sociedades mercantiles, pero con la derogación de su Título Segundo, que trataba de las sociedades de comercio, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas causas de que venimos hablando se encuentran localizadas precisamente en esta última ley, en el ya citado artículo 229.

(67) MALAGARRIGA, Carlos C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo I, 2a. Parte, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1951, pág. 752.

Dentro de nuestra ley existen preceptos correspondientes a las causas parciales y generales de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada. A la disolución parcial se refiere el artículo 50, en sus fracciones de la I a la IV, aplicable - por remisión del artículo 86, por lo que toca a la rescisión del contrato social, respecto de un socio; mientras que sus causas generales se contienen en los artículos 78 y 229, fracción XI, de la ley respectiva.

Después de lo antes dicho, tocaremos los diversos tipos de causas que se presentan en la disolución parcial de esta - clase de sociedad mercantil, en relación a la conducta de cada uno de los miembros de la negociación, frente a la sociedad: por uso - de la firma o del capital social para negocios propios; por infracción al pacto social; por infracción a las disposiciones legales - que rijan al contrato social y por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la empresa.

En lo que toca a las causas generales de disolución - de las sociedades, ya enunciamos las contenidas en el artículo - 229.

LIQUIDACION.

Una vez habiendo señalado algunas fases de la sociedad de responsabilidad limitada, entraremos a ocuparnos de la liquidación de la misma.

Después de haber hablado de la disolución, cualquiera diría, dada la connotación de este término, que la sociedad había concluido o desaparecido totalmente, pero no es así, porque ella entra en un nuevo estado, el estado de su liquidación, que regula el capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con lo que previene la ley antes citada, en su artículo 235, la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. A falta de disposición del contrato social, serán nombrados especialmente por los socios, y su nombramiento debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio. Estos liquidadores, al tomar posesión de sus respectivos puestos, deben recibir todos los bienes de la sociedad, así como también los libros de contabilidad, incluyendo todos los papeles que tengan relación con ésta.

Los liquidadores deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual y un balance final de liquidación (artículos 38 y 242, fracción V, del Código de Comercio).

Las facultades de los liquidadores, salvo acuerdo de los socios o por disposiciones del contrato social, se enumeran por el artículo 242 de la ley respectiva, en la forma siguiente: concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; vender los bienes de la sociedad; liquidar

a cada socio su haber social; practicar el balance final de la liquidación, el que una vez aprobado por los socios, deberá ser depositado en el Registro Público de Comercio; obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada es de muy reciente creación. La primacía universal de su origen se la disputan el derecho alemán y el inglés, pero nos inclinamos por afirmar que corresponde al primero, en virtud de que desde el 20 de abril de 1892, - dictó la primera ley conocida para regular este tipo social, y se anticipó así al segundo, que dictó su Private Companies Act hasta el año de 1907.

SEGUNDA.- En nuestro derecho patrio apareció por primera vez en el proyecto de Código de Comercio de 1929, y su reglamentación definitiva en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de - 1934, a virtud de la influencia de los proyectos y la legislación de - otros países, principalmente Italia, Alemania, Austria y Francia.

TERCERA.- Después de aparecida en el panorama mundial, tuvo una gran aceptación, debido a las ventajas indudables que ofrecía para las pequeñas empresas, que contando con pequeños capitales, no deseaban la organización complicada de la Sociedad Anónima. Sin embargo, en la actualidad su utilización ha decrecido considerablemente debido a la - casi absoluta difusión de aquélla.

CUARTA.- Esta sociedad no nos presenta un antecedente tradicional de estructuración y su surgimiento obedeció a la necesidad de - resolver problemas prácticos más bien de tipo económico que jurídico, por lo que se trata según opiniones muy diversos autores, de un producto híbrido entre sociedad de personas y sociedad de capitales.

QUINTA.- En efecto, esta sociedad combina un número pequeño de socios que aportan un mediano capital, y la limitación de la responsabilidad de aquéllos al importe de sus aportaciones, por lo que su na-

turalidad jurídica ha sido ampliamente discutida por las características variadas que contiene. Se concluye que representa un tipo intermedio entre las sociedades de personas (régimen de gestión y de confianza) y las de capitales (principio de responsabilidad limitada).

SEXTA.- La misión del derecho comparado es la de hacer comprender a los extranjeros los puntos de vista internos y a los nacionales apreciar los de aquéllos para, haciendo una comparación del sistema jurídico de otros países y el propio, entresacar las mejores formas de aplicación del propio derecho.

SEPTIMA .- A través de la aplicación de los principios del derecho comparado, hemos advertido además del ya sentado principio de la novedad de este tipo social y el hecho de que, en general, su regulación se encuentra fuera de los códigos de comercio y se comprende en cambio en leyes especiales, la circunstancia de que la misma tiene diferentes características en otros sistemas jurídicos, según las necesidades a cuya solución se aplica; así, por ejemplo, advertimos que en Alemania su régimen resulta sumamente flexible y atractivo, en virtud de que permite constituir este tipo social lo mismo con grandes o pequeños capitales, que con reducido o crecido número de socios, mientras que en Francia es en verdad rígido no sólo en cuanto a constitución, sino también en crecimiento y desenvolvimiento en general; advertimos también que en los Estados Unidos de Norteamérica, no obstante que en principio no se conoce este tipo social, se reglamenta la forma denominada "Corporation", que se asemeja mucho a la "Private Company" del sistema inglés, la que se ha considerado como semejante a nuestra Sociedad de Responsabilidad Limitada.

OCTAVA.- En lo que toca al régimen legal de esta sociedad en nuestro país, con independencia de la necesaria aplicación de las reglas generales a todas las formas sociales, encontramos como datos de diferenciación los siguientes:

a) Obligación de los socios de sólo el pago de sus aportaciones.

b) Aportaciones no respresentadas por títulos negociables a la orden o al portador, y sólo cesibles mediante el acuerdo aprobatorio de los demás socios, que tienen a su favor el derecho del tanto.

c) Existencia bajo una denominación o bajo una razón social, seguidas de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o sus abreviaturas S. de R. L., bajo la sanción de que se responsabilice a los socios en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales.

d) Inadmisibilidad de la suscripción pública de aportaciones.

NOVENA.- Como datos a comentar de un modo especial determinamos:

a) La definición de la sociedad que nos aporta el artículo 58 no es completa, y debe por ello acudirse a otras disposiciones para integrarla, como los artículos 59 y 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) No obstante que se ha afirmado que el artículo 70 destruye el principio de la responsabilidad limitada, estimamos que las aportaciones suplementarias no tienen tal efecto, pues ha de entenderse que la entrega de las mismas, caso de estar previstas en el contrato social, sólo procede para aumentar el capital de trabajo de la empresa y no pa-

ra responder de un modo amplio de las obligaciones sociales.

c) El capital mínimo fijado para esta sociedad por el artículo 62 es muy pequeño en la actualidad, y estimamos conveniente que se aumente en proporción al valor adquisitivo de nuestra moneda.

d) La posibilidad de que sean gerentes de la sociedad, personas que no sean socios es criticable, ya que son éstos los que, por su interés en la buena marcha de la misma, pueden desempeñar mejor aquellas funciones.

e) Se considera equitativo el que se incluya una disposición según la cual la posibilidad de revocar el nombramiento de los gerentes, aun sin dar motivo para ello, debe ir acompañada de una indemnización.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- ALZATE LOPEZ, Oscar.- Doctrinas sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- ASCARELLI, Tulio.- Derecho Mercantil.
- AVILES CUCURELLA, Gabriel y PONS DE AVILES, José María.- Derecho Mercantil.
- BENITO, Lorenzo.- Manual de Derecho Mercantil.
- DAVID, René.- Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos.
- DE PINA VARA, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
- DE SOLA CAÑIZARES, Felipe.- Tratado de Derecho Comercial Comparado.
- HALPERIN, Isaac.- Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio.- Manual de Derecho Mercantil Español.
- MALAGARRIGA, Carlos C.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Derecho Mercantil.
- PORRAS DE WOLF, Ofelia.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- RIVAROLA, Mario.- Tratado de Derecho Comercial Argentino.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.
- ROIG Y BERGADA, José.- Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- URIA, Rodrigo.- Derecho Mercantil.
- VICENTE Y GELLA, Agustín.- Derecho Mercantil Comparado.
- VIRAMONTES, Guillermo H.- Apuntes de Derecho Mercantil.
- VIVANTE, César.- Tratado de Derecho Mercantil.